

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELSA MARINA HAMON DE VILLAMIL

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONALFONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 15001 3333 005 2016 00023 00

NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 04 del 29 de enero de 2021

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento el memorial poder presentado por el Ministerio de Educación Nacional, a fin de adelantar los trámites tendientes a reclamar, recibir y retirar las órdenes de pago a favor del Ministerio de Educación Nacional, proveniente de los títulos judiciales constituidos dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en el archivo de la Zona Industrial, previo a resolver la solicitud presentada, debe **realizarse el desarchivo del proceso de la referencia**. Para tal efecto la parte interesada conforme se establece en el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional deberá por concepto de arancel judicial consignar al Convenio 13746 del Banco Agrario de Colombia la suma correspondiente a **\$6.800** pesos por concepto de desarchivo y allegar vía mensaje de datos el original de la consignación.

Una vez se realice el pago señalado, se ordena que por **Secretaria** a través del centro de servicios realice el desarchivo del proceso. Posteriormente vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b962b9dedb514f8c9d4d74b93542e41c2fa736776f46ad333ddede4de5f7003

Documento generado en 27/01/2021 05:07:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Tunja, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAIME BARRERA BARRERA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL

Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN

SOCIAL -UGPP

RADICADO: 15001 3333 005 201700074 00

NOTIFICACION: ESTADO No. 4 DE 29 DE ENERO DE 2021

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial de la parte ejecutada.

A través de memorial radicado el 18 de diciembre de 2020, la apoderada de la parte ejecutada solicita la terminación del proceso por pago, puesto que se realizaron pagos a la parte ejecutante por los siguientes valores: \$807.500, \$1.917.705,32, \$1.855.678,32, \$1.271.999,32 y \$3.214.151,27, los que fueron abonado a través de la Dirección del Tesoro Nacional en la Cuenta Bancaria del ejecutante como beneficiario de la obligación, los días 03 de noviembre de 2020 los tres primeros y los dos último el 16 de abril de 2019, con base en las Ordenes de Pago Presupuestal de Gasto del Sistema Integral de Información Financiera – SIIF Nación – con consecutivos No. 342565320, 342565120, 342565020, 89319519 y 89319619.

En virtud de lo anterior, este despacho considera necesario **poner en conocimiento** de la parte ejecutante el oficio allegado por la parte ejecutada y se le **requiere** para que dentro de los **cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, manifieste al Despacho si la ejecutada realizó el pago total de la obligación al ejecutante a través de su cuenta de ahorros.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba7218dfe7b95232702bb797d97bbdc379bf7fe283b87c1b3a55fb1bb561f78**Documento generado en 27/01/2021 05:08:08 PM

REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME LOPEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
15001 3333 005 202000021 00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Tunja, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUCIÓN – SUBSIGUIENTE- REPARACION DIRECTA

EJECUTADA: ANGIE LIZETH FAGUA SANCHEZ

EJECUTANTE: NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO

RURAL

RADICADO: 15001 3333 005 2018-00220- 00

NOTIFICACION: ESTADO No. 4 DE 29 DE ENERO DE 2021

Ingresa el presente proceso al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento ejecución sucesiva.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado a través de apoderada judicial por la NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, en ejercicio del proceso ejecutivo, en contra de ANGIE LIZETH FAGUA SANCHEZ, en los siguientes términos:

"...PRETENSIÓN

(...)

- Por la suma de cuatro millones quinientos ochenta y cuatro mil pesos (\$4.584.000) de conformidad con el auto que aprueba liquidación de costas del 11 de marzo de dos mil veinte (2020).
- Por los intereses legales y moratorios." (Páginas 3 y 4 Documento Electrónico 00003EjecutivoSubsiguiente) (Negrilla fuera de texto)

1. Términos en que se propone la acción.

Como fundamentos de hecho señala que la señora **Angie Lizeth Fagua Sánchez** instauró medio de control de reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Agricultura y Otros, solicitó la declaratoria de la responsabilidad patrimonial de la administración, por enriquecimiento sin causa en que ha incurrido al desconocer el suministro de materiales realizados por la demandante y que fueron utilizados en la construcción de la obra pública Parque Agroalimentos de Tunja.

Relató que mediante sentencia del 30 de enero de 2020 se declararon probadas las excepciones de "Falta de Legitimación en la causa por pasiva" a favor del Municipio de Tunja, Departamento de Boyacá y el Ministerio de Agricultura, la de "Ineptitud Sustancial de la Demanda" a favor del Consorcio PAAT 2016 y Concretos y Aplicaciones S.A.S, se negaron las pretensiones y se condenó en costas a la parte demandante.

Indicó que contra dicha decisión no se interpuso recurso alguno, por lo que quedó ejecutoriada, posterior a ello, mediante auto se fijó agencias en derecho a favor de los demandados, en la suma de \$4.584.000 y fijando los porcentajes para cada uno de los demandados.

Señaló que mediante auto del 11 de marzo de 2020 se aprobó la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

EJECUTADA: ANGIE LIZETH FAGUA SANCHEZ

EJECUTANTE: NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RADICADO: 15001 3333 005 2018-00220- 00

Así las cosas, para determinar la procedencia del mandamiento de pago, se analizarán los siguientes aspectos:

- Caducidad.
- Requisitos del título ejecutivo.
- Caso concreto.

2. Caducidad.

Conforme a lo anteriormente expuesto, respecto de la caducidad de la acción ejecutiva, el literal k del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso no operó el término de caducidad de la acción ejecutiva al tenor de lo señalado en el literal k del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas que data del 11 de marzo de 2020 (Folio 777 expediente híbrido) cobró ejecutoria el 03 de julio de 2020 (Teniendo en cuenta que existió suspensión de términos por emergencia sanitaria Covid, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 Documento Electrónico 00001), luego a partir del día siguiente comenzarían a contarse los 5 años como término para presentar la demanda ejecutiva, oportunidad que para el caso vencería el 03 de julio de 2025.

La solicitud fue presentada el día 14 de diciembre de 2019 (Documento Electrónico 00002), es decir, de manera oportuna al tenor del artículo 164 del C.P.C.A.

3. Requisitos del título ejecutivo.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –de fondo-, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

La doctrina ha señalado que por <u>expresa</u> debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es <u>clara</u> cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido. La obligación es <u>exigible</u> cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

EJECUTADA: ANGIE LIZETH FAGUA SANCHEZ

EJECUTANTE: NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RADICADO: 15001 3333 005 2018-00220- 00

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

4. Caso concreto.

Los documentos que existen en el expediente para demostrar la acreencia son los siguientes:

- Liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja dentro del presente proceso y que obra a folio 765 del expediente Híbrido.
- Auto del 11 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja a través del cual se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaria (fl.777 Expediente Híbrido).

Del examen de los documentos existentes en el proceso ordinario se corrobora la existencia de título ejecutivo que satisface los requisitos de fondo y de forma, que constituye fuente de obligaciones para ambas partes, configurándose así una **obligación clara y expresa** en cabeza de la señora ANGIE LIZETH FAGUA SANCHEZ.

El título ejecutivo está contenido en la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja dentro del presente proceso y el auto de 11 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja a través del cual se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaria.

En cuanto a la exigibilidad, de conformidad con el precitado el artículo 164 del CPACA vigente para la fecha de expedición de la sentencia, dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

En el caso concreto se advierte que la decisión cuya ejecución se persigue, cobró ejecutoria el día **03 DE JULIO DE 2020** (Folio 777 expediente híbrido) y a partir del día siguiente a esta fecha los acreedores podían acudir a la ejecución judicial del título ante el incumplimiento de pago por parte de la señora Angie Lizeth Fagua Sánchez. Por tanto, para este Despacho la obligación reclamada **es exigible**.

Ahora, respecto a las sumas sobre las cuales la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago, se tiene que, si bien es cierto, como costas se liquidó la suma de \$4.584.000, dicho valor fue asignado en diferentes porcentajes para cada uno de los demandados que fueron favorecidos por la condena en costas; siendo asignado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ejecutante en las presentes diligencias, únicamente el 21% (Folio 761-762 expediente híbrido), lo que corresponde a \$962.640 de acuerdo a la liquidación de costas vista en el folio 765 y que fue aprobada por el Despacho mediante auto del 11 de marzo de 2020, que como se señaló en precedencia se encuentra debidamente ejecutoriado.

El inciso primero del artículo 430 del CGP señala:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (Negrilla fuera de texto)

EJECUTADA: ANGIE LIZETH FAGUA SANCHEZ

EJECUTANTE: NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RADICADO: 15001 3333 005 2018-00220- 00

En consecuencia, dando aplicación a la norma mencionada, teniendo en cuenta que la parte ejecutante está compuesta únicamente por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se librará mandamiento de pago por **\$962.640**, por cuanto es la suma que se considera legal.

Respecto a los intereses que debe cancelar la ejecutada, serán los previstos en el artículo 1617 del Código Civil, por ser las costas una obligación de carácter civil.

• De la Medida Cautelar

La apoderada judicial de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que la señora ANGIE LIZETH FAGUA SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.642.980 posea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero en los Bancos DAVIVIENDA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, BBVA, BANCOLOMBIA, AGRARIO, BOGOTÁ, OCCIDENTE, AV VILLAS, POPULAR, ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., CITIBANK y GNB SUDAMERIS.

Frente a la solicitud de medida cautelar, el Despacho accederá a la solicitud para tal fin, se deberá aplicar lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., en el sentido de limitar el monto del embargo y retención al doble del crédito solicitado, con lo cual se cubrirían los intereses y costas de que trata la norma en cita. Así las cosas, el embargo y retención de los dineros se limita a la suma de **DOS MILLONES DE PESOS** (\$2.000.000) m/cte.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, en contra de ANGIE LIZETH FAGUA SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$962.640) a título de capital que corresponde a las costas liquidadas y aprobadas por el despacho mediante auto de fecha de 11 de marzo de 2020, a favor de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- Por el valor de los intereses legales del artículo 1617 del Código Civil causados desde el 04 de julio de 2020 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia) y hasta la fecha en que la ejecutada efectúe el pago total de la obligación
- Sobre las costas se resolverá en su momento.

SEGUNDO. Fijar el término de cinco (5) días para que el demandado verifique el pago de la obligación.

TERCERO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la señora **ANGIE LIZETH FAGUA SÁNCHEZ**, conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a los correos electrónicos de notificaciones aportados con la demanda de reparación directa visto en el folio 22, <u>suministrosycontrataciones@gmail.com</u> y en memorial visto en el folio 759 <u>suministroycontrataciones@gmail.com</u>.

EJECUTADA: ANGIE LIZETH FAGUA SANCHEZ

EJECUTANTE: NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RADICADO: 15001 3333 005 2018-00220- 00

CUARTO. Notifíquese por estado electrónico al ejecutante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. Decretar el embargo y consiguiente retención de los dineros que la señora **ANGIE LIZETH FAGUA SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.642.980 posea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero en los Bancos DAVIVIENDA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, BBVA, BANCOLOMBIA, AGRARIO, BOGOTÁ, OCCIDENTE, AV VILLAS, POPULAR, ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., CITIBANK y GNB SUDAMERIS, hasta por la suma de DOS MILLONES DE PESOS **(\$2.000.000)** m/cte., Para el acatamiento de esta orden, entiéndase que si con una de las cuentas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre las demás cuentas.

Por Secretaría líbrense los correspondientes oficios para que los Gerentes de los bancos: DAVIVIENDA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, BBVA, BANCOLOMBIA, AGRARIO, BOGOTÁ, OCCIDENTE, AV VILLAS, POPULAR, ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., CITIBANK y GNB SUDAMERIS, se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No.150012045005 del Banco Agrario, hasta el límite indicado.

Será deber de la parte ejecutante **tramitar** los oficios correspondientes, por lo que se le harán llegar vía correo electrónico por parte de la Secretaría, una vez recibidos deberán ser remitidas al correo electrónico del centro de servicios, **las constancias de sus envíos y/o radicación** para ser incorporadas al expediente.

SEPTIMO. Por Secretaría **realizar** los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e27535e8c31dcd2e9535de66b3b16356abaf718bdf9d165025d35259416667faDocumento generado en 27/01/2021 05:08:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Tunja, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN CLEMENTE GOMEZ DIAZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

PROTECCION SOCIAL UGPP

RADICACIÓN: 15001 3333 005 201900006 00

NOTIFICACION: ESTADO No. 4 DE 29 DE ENERO DE 2021

Ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso de apelación, presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutada contra el auto de 03 de diciembre de 2020 (Documento Electrónico 00017), por medio del cual se modificó la liquidación de crédito.

Respecto del recurso interpuesto el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación."
 (Negrillas del Despacho)

De conformidad con la norma señalada, contra el auto que modifica la liquidación del crédito procede el recurso de apelación.

Ahora, luego de surtido el traslado dispuesto por el artículo 244 del CPACA (Documento Electrónico 00021), este Despacho considera que, de acuerdo con lo establecido por el numeral 3 del artículo 446 del CGP., que determina como apelable el auto que modifica la liquidación del crédito, y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado en término -10 de diciembre de 2020- esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, el Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

De otra parte, a través de memorial radicado el 18 de diciembre de 2020 (Documentos Electrónicos 00022 y 00023), la apoderada de la parte ejecutada solicita la terminación del proceso por pago, puesto que el **04 de diciembre de 2015** se realizó un pago a la parte ejecutante por **\$1.190.614** y el **05 de diciembre de 2020**, **por valores de \$6.434.284,56** y **\$347.500** a favor de la parte ejecutante, aportando pantallazo de consulta de pagos masivos

DEEEDENCIA. E IECLITIVO

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CLEMENTE GOMEZ DIAZ
DEMANDANDE: JUAN CLEMENTE GOMEZ DIAZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201900006 00

- información adicional y órdenes de pago presupuestal, en los que se evidencia que las mencionadas sumas fueron abonadas a través de la Dirección del Tesoro Nacional en la Cuenta Bancaria del ejecutante como beneficiario de la obligación, el día 05 de diciembre de 2020, con base en las Ordenes de Pago Presupuestal de Gasto del Sistema Integral de Información Financiera – SIIF Nación – con consecutivos No. 329829220 y No 334956420.

En virtud de lo anterior, este despacho considera pertinente poner en conocimiento de la parte ejecutante dicha situación para que manifieste si la ejecutada realizó el pago total de la obligación al ejecutante a través de su cuenta de ahorros.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - Conceder en el efecto diferido, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada contra el auto de 03 de diciembre de 2020, por medio del cual modificó la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del CGP.

Para efectos de tramitar el recurso, por Secretaría, remitir de manera electrónica al superior para efectos de tramitar el recurso de apelación conforme a lo señalado en el artículo 324 del CGP, dejando constancia en el expediente, del auto mandamiento de pago, la sentencia proferida en este asunto, la liquidación del crédito (Documento 00002), traslado de la liquidación de crédito (Documento 00015), el auto que modifica la liquidación de crédito (00017), recurso de apelación (Documentos 00019 y 00020), traslado del recurso de apelación (Documento 00021) lo mismo que del presente auto.

SEGUNDO. - Poner en conocimiento de la parte ejecutante el oficio allegado por la parte ejecutada en el documento electrónico 00023 y se le requiere para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, manifieste al Despacho si la ejecutada realizó el pago total de la obligación al ejecutante a través de su cuenta de ahorros.

TERCERO. Por Secretaría dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ **JUEZ CIRCUITO** JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c3193e39675f1d4fabb9175c13aa3103b8a1b706bf11c6571c103b17a35016e Documento generado en 27/01/2021 05:08:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Juzgado Quinto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Tunja Despacho

Tunja, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEMANDANTE: WILSON ROMERO CACERES

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO No: 150013333 005 201900018 00

NOTIFICACION1. ESTADO No. 4 DEL 29 DE ENERO DE 2021

Revisado el plenario se constata que la apoderada de la demandante interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 15 de diciembre de 2020. Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia fue notificada por correo electrónico a las partes ese mismo día¹, y el recurso fue interpuesto y sustentado el 17 de diciembre de 2020².

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: "[I]os Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos..." y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que dispone que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia; el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante y en consecuencia se dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 15 de diciembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17db430b8218a3aa24a90ce340af0b6804c448aa51899f5153ec1df7cc2ee3af**Documento generado en 27/01/2021 05:08:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

1

Documento 00059

² Documentos 00060 y 00061



Tunja, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS ANIBAL MUÑOZ ROMERO

DEMANDADO: CORPORACION AÙTONOMA REGIONAL DE CHIVOR-CORPOCHIVOR

RADICADO: 15001 3333 005 201900026 00

NOTIFICACION: ESTADO NO.04 DE 29 DE ENERO DE 2021

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la cual el despacho niega las pretensiones de la demanda (Documento 69 Exp.Digital).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia de siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020), fue notificada por correo electrónico, en razón a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el 07 de diciembre de 2020 (Documento 70 Exp.Digital), quedando ejecutoriada el día catorce (14) de enero de 2021–dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia – y el recurso fue interpuesto y sustentado el día catorce (14) de enero de 2021 (Documentos 71 y 72 Exp.Digital).

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: "Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos..." y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: "1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia..."

El Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: affe579696c01c3d68e3fb70f0fe3b64d54096c57050955d26a9288456092454 Documento generado en 27/01/2021 05:08:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Tunja, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LUZ FANY DEVIA DE TORRIJOS Y OTROS

DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE

ADMINISTRACION JUDICIAL-INSTITUTO NACIONAL

PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC

RADICADO: 15001-3333-005-2019-00175-00

NOTIFICACION: ESTADO NO.04 DE 29 DE ENERO DE 2021

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la **parte demandante** en contra de la sentencia proferida por este Despacho el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la cual el despacho niega las pretensiones de la demanda (Documento 65 Exp.Digital).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), fue notificada por correo electrónico, en razón a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el 18 de diciembre de 2020 (Documento 66 Exp.Digital), quedando ejecutoriada el día veinticinco (25) de enero de 2021—dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia – y el recurso fue interpuesto y sustentado el día trece (13) de enero de 2021 (Documentos 67 y 68 Exp.Digital).

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: "Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos..." y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: "1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia..."

El Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día dieciséis (16) de diciembre de diciembre de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f91094f2b00925422c1d097b6f5d51c5b12227a67c6503838d4cc746ab5355d9 Documento generado en 27/01/2021 05:08:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Tunja, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BUSTOS DELGADO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 15001 3333 005 2019 00184 00

NOTIFICACION: ESTADO NO.04 DE 29 DE ENERO DE 2021

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la cual el despacho niega las pretensiones de la demanda (Documento 40 Exp.Digital).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia de dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), fue notificada por correo electrónico, en razón a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el 18 de diciembre de 2020 (Documento 41 Exp.Digital), quedando ejecutoriada el día veinticinco (25) de enero de 2021—dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia – y el recurso fue interpuesto y sustentado el día catorce (14) de enero de 2021 (Documentos 42 y 43 Exp.Digital).

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: "Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos..." y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: "1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia..."

El Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día dieciocho (18) de diciembre de diciembre de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f264d566f235f730d8a829a3af94e5329fee166b1dec2f13e5272cc76862d32 Documento generado en 27/01/2021 05:08:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Tunja, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO REFERENCIA: **URIEL FELIPE CORTES CASTILLO DEMANDANTE:**

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA

NACIONAL

15001 3333 005 2019 00223 00 RADICADO:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento que el 23 de noviembre de 2020 se realizó por parte de la Secretaría, la publicación del emplazamiento de la señora BLANCA LILIA COCA DE CORTES en el registro nacional de emplazados¹, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 3 de septiembre de 2020².

Así las cosas, cumplidas las anteriores etapas del proceso y vencido el término de 15 días dado para comparecer a la parte, sin ello hubiese ocurrido, se procederá a designar curador ad litem tal como lo consagra el artículo 48 y el inciso último del artículo 108 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Designar como curador ad litem de la demandada BLANCA LILIA COCA DE CORTES, a la abogada ACUÑA PINTO FLOR ANGELA quien se podrá notificar en el correo electrónico faap19@yahoo.es³ y en el número de celular 3134564868, quien integra la lista de auxiliares de la justicia.

SEGUNDO.- Comunicar esta designación a la abogada ACUÑA PINTO FLOR ANGELA, en la forma indicada por el artículo 49 del Código General del Proceso y una vez aceptada, désele posesión conforme lo dispuesto en esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5f038295288e6277a3574a98a4f652436f0149685e5dcfa78372e78a7668a37 Documento generado en 27/01/2021 05:07:56 PM

> Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

² Documento 00012

Documento 00014

³ Correo electrónico informado por la propia auxiliar de la justicia, en llamada telefónica realizada por el Despacho al abonado 3134564868



Tunja, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAIME LOPEZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 15001 3333 005 202000021 00

NOTIFICACION: ESTADO No. 4 DE 29 DE ENERO DE 2021

Ingresa al Despacho con informe secretarial (Documento "00022IngresoDespacho") informando que el auto anterior quedó ejecutoriado, para proveer de conformidad.

Verificado el plenario se advierte que se encuentra ejecutoriado el auto que determinó, que en el presente proceso no existen excepciones previas que deban ser resueltas, por lo que debe continuarse con el trámite correspondiente, sin embargo, se constata que debe adecuarse a las prescripciones del decreto 806 de 2020.

En efecto, revisado el líbelo se constata que la demanda fue presentada el 03 de febrero de 2020 (Documento "00003ActaReparto"); fue admitida mediante proveído del 13 de febrero de 2020 (Documento "00005Admisorio"), el proceso se fijó en lista por el término del 13 de marzo al 25 de junio de 2020 (Documento "00009TrasladoContestacion"), el que fue interrumpido por suspensión de términos por emergencia sanitaria COVID entre 2020 el 16 de marzo 30 de iunio de (Documento "00010ConstanciaSuspensionTerminos"); la entidad demandada contestó la demanda el 16 de septiembre del mencionado año (Documento "00012Contestacion") y finalmente se realizó el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada entre el 02 y el 04 de diciembre de 2020 (Documento "00015TrasladoExcepciones"), mediante providencia del 10 de diciembre de 2020, se determinó que las excepciones propuestas se basan en argumentos que no constituyen impedimentos procesales, sino que son razones de defensa de la entidad, cuyo estudio depende de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por tal motivo se estableció que serán analizadas junto con el fondo del asunto (Documento "00020NoExcepcionesprevias").

Ahora bien, el 4 de junio del año que avanza, el Gobierno Nacional expidió el decreto 806 que en sus artículos 12 y 13 dispone lo siguiente:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, yen el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAIME LOPEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 15001 3333 005 202000021 00

(...)

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
- 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
- 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior puede inferirse que el *sub examine* cumple las condiciones de la hipótesis prevista en el artículo 12 y numeral 1 del citado artículo 13 para, en este estadio procesal, -es decir, vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada- se proceda a su resolución conforme lo dispuesto en el artículo 102 numeral 2 del CGP y posteriormente adecuar el trámite para dictar sentencia anticipada; a esta conclusión se arriba teniendo en cuenta que el demandante no solicitó la práctica de pruebas y la entidad demandada en la contestación de la demanda tampoco, por lo que se concluye que no es necesario la práctica de prueba alguna y por ello, en virtud de lo dispuesto en la citada norma no se practicará audiencia inicial y en su lugar se adoptarán medidas¹ para adecuar el trámite al citado decreto.

En primer lugar, de acuerdo a lo señalado en la providencia del Consejo de Estado previamente citada, se procederá a incorporar las pruebas así:

1. Incorporación de las pruebas

Revisado el plenario se constata que el demandante allegó certificado de tiempo de servicios expedido por la Secretaría de Educación de Boyacá (Páginas 15 a 17 Documento "00002Demanda"), copias de las órdenes de prestación de servicios suscritas con el Departamento de Boyacá (Páginas 17 a 45 Documento "00002Demanda"), copia del derecho de petición elevado el 09 de octubre de 2019 (Páginas 46 a 50 Documento "00002Demanda") y copia de la respuesta emitida el 27 de noviembre de 2019 por la Secretaria de Educación de Boyacá (Páginas 51 a 53 Documento "00002Demanda").

Por su parte la entidad accionada allegó al plenario en la contestación copia del expediente administrativo del demandante (Páginas 21 56 Documento а "00012Contestacion")

¹ Sobre el particular se siguió la línea expuesta por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en auto del 16 de julio de 2020. C.P. Martin Bermúdez Muñoz. Exp. 59256.

REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDANTE: JAIME LOPEZ RODRIGUEZ REFERENCIA:

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 15001 3333 005 202000021 00

Documentos mencionados, que se incorporarán al expediente y se admitirán como pruebas de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del CGP.

No se tendrán como pruebas el poder para actuar y los documentos que acreditan personería jurídica, indicados en la página11 del documento "00012Contestacion", por cuanto son anexos obligatorios y no medios probatorios.

2. Traslado para alegar de conclusión

Conforme lo dispuesto en el artículo 12-1 del decreto 806 de 2020 se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A. término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido este término, se dispondrá que por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, dentro del término previsto por la citada norma.

Finalmente se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 20202, **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Incorporar al expediente las siguientes pruebas documentales: certificado de tiempo de servicios expedido por la Secretaría de Educación de Boyacá (Páginas 15 a 17 Documento "00002Demanda"), copias de las órdenes de prestación de servicios suscritas con el Departamento de Boyacá (Páginas 17 a 45 Documento "00002Demanda"), copia del derecho de petición elevado el 09 de octubre de 2019 (Páginas 46 a 50 Documento "00002Demanda") y copia de la respuesta emitida el 27 de noviembre de 2019 por la Secretaria de Educación de Boyacá (Páginas 51 a 53 Documento "00002Demanda"), aportadas por la parte actora con la demanda y copia del expediente administrativo del demandante (Páginas 21 а 56 "00012Contestacion") aportado por la parte demandada y déseles el valor probatorio que les corresponda.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, deben enviar copia de todos los memoriales v/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia anticipada.

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME LOPEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
15001 3333 005 202000021 00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ **JUEZ CIRCUITO** JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

299d4025d0cef82935d29b69f7674a1308968b7b7d8c660a7e0e8fff3c8dd142

Documento generado en 27/01/2021 05:08:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica





Tunja, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELMER HERNANDO GONZALEZ FONSECA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Y OTROS

RADICADO: 15001-3333-005-2020-00024-00

NOTIFICACION: ESTADO NO.04 DE 29 DE ENERO DE 2021

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por el apoderado de la parte demandante por medio del cual solicita el desistimiento de la demanda y que no se le condene en costas (Documento 0036 Exp.Digital).

Conforme a lo anterior, observando que en el poder obrante en la página 1 del Documento 003 del Expediente Digital, el demandante le otorga la facultad a su apoderado para desistir de la demanda y que se está solicitando no se condene en costas, considera el despacho necesario correrle traslado de la solicitud de desistimiento a las entidades demandadas Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES y al Fondo De Pensiones y Cesantías- COLFONDOS, en razón a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 316 del C.G.P.¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho dispone,

1. Por Secretaría, córrasele traslado por tres (3) días de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante (Documento 0036 Exp.Digital) a las entidades demandadas Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES y Fondo De Pensiones y Cesantías- COLFONDOS, para que se pronuncien sobre lo correspondiente de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del artículo 316 del C.G.P.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93776c722218f4a44294a53152014d101e7ec0099f7ab6473c184e9f698525b3

Documento generado en 27/01/2021 05:08:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹ "Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

^(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez **podrá abstenerse** de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

^{4.} Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."



Tunja, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELMER HERNANDO GONZALEZ FONSECA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Y OTROS

RADICADO: 15001-3333-005-2020-00024-00

NOTIFICACION: ESTADO NO.04 DE 29 DE ENERO DE 2021

Ingresa al despacho previo informe secretarial por medio se pone en conocimiento memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, Omar Gamboa Mogollón, por medio del cual presenta solicitud de incidente de regulación de honorarios (Documento 34 Exp.Digital).

ANTECEDENTES

Señala el apoderado que, el día 22 de marzo de 2019 el señor **Elmer Hernando Gonzalez Fonseca** firmó y autenticó el contrato de prestación de servicios profesionales al abogado, para que lo representara dentro del presente proceso, realizando el agotamiento administrativo y posteriormente la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción administrativa del circuito judicial de Tunja.

A partir del día 11 de febrero de 2020, como apoderado realizó diversos trámites, como la vigilancia judicial del proceso, cumplimiento del auto admisorio de la demanda, notificación de la demanda a los diversos actores, aporte de pruebas documentales, contestación de excepciones, entre otras. Que, el demandante interpuso acción de tutela contra el INPEC el día 28 de agosto de 2020, siendo negada el día 10 de septiembre de 2020. Sin embargo, el Tribunal Administrativo de Boyacá, revocó la decisión y concedió la protección a los derechos fundamentales del demandante según comunicación de fecha 16 de octubre de 2020.

El INPEC, el día 17 de diciembre de 2020 notificó la Resolución No. SUB 211756, de fecha 02 de octubre de 2020, mediante la cual se reconoció el pago de una pensión de vejez a favor del señor **Elmer Hernando González Fonseca**, a cargo de la Administradora de Pensiones Colpensiones.

Por último, solicita que, se fijen como honorarios profesionales a pagar por el demandante y a su favor, el equivalente al 20% que corresponden a un total de \$10.920.000 de acuerdo al monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su presentación.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la regulación de honorarios: "comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada."1

Frente a los requisitos, el artículo 76 del Código General del Proceso por remisión que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

¹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN PRIMERA- Providencia de dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)- Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ- Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00273-02.

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

De lo anterior se tiene que, para que se dé trámite al incidente de regulación de honorarios deben cumplirse las siguientes condiciones:

- i) Que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido.
- ii) Que, su mandato haya terminado porque el poder fue revocado por voluntad del poderdante o por el otorgamiento de un nuevo mandato a un nuevo apoderado.
- iii) Que, el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado.

En el presente caso, no se observa dentro del expediente que el demandante Elmer Hernando González le hubiese revocado expresa o tácitamente el poder a su abogado **Omar Gamboa Mogollón**, hecho que resulta necesario para promover el incidente de regulación de honorarios, tal como lo consagra la norma antes señalada.

El apoderado no puede promover el incidente de regulación de honorarios sin que se le hubiese revocado el poder otorgado, cuestión que, es necesaria para que proceda el estudio de los demás argumentos expuestos en el escrito del incidente, como lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales y demás cuestiones accesorias.

Además, observa el Despacho que lo pretendido por el apoderado **Omar Gamboa Mogollón** es el reconocimiento de una suma de dinero por sus servicios prestados como abogado, para lo cual debe acudir a otro escenario procesal, como la acción ejecutiva o laboral y no por la vía del incidente de regulación de honorarios, pues como ya se mencionó, esta figura sólo fue consagrada por el CGP para eventos de revocatoria del poder o designación de nuevo apoderado.

Así entonces, ante la ausencia de la revocatoria de poder, resulta **improcedente** de trámite de incidente de regulación de honorarios, razón por la cual el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de tramitar el incidente de regulación de honorarios solicitado por el abogado de la parte demandante **Omar Gamboa Mogollón**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1475b669097eff574a1525c624f56a34ce4c28504c0b89ced6cd49c9537ddf40**Documento generado en 27/01/2021 05:08:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Juzgado Quinto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Tunja Despacho

Tunja, veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCIA DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

RADICADO No: 150013333 005 202000175 00

NOTIFICACION1. ESTADO No. 4 DEL 29 DE ENERO DE 2021

Revisado el plenario se constata que el actor popular interpone recurso de apelación en contra del auto del 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda por el acaecimiento del agotamiento de jurisdicción.

Sobre esto se advierte que la providencia impugnada fue notificada a las partes por correo electrónico el 18 de diciembre de 2020¹, mientras que el recurso fue interpuesto el 14 de enero del año que avanza², por lo que conforme lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 472 de 1998 que remite al artículo 321 del CGP, se estima que el recurso fue interpuesto oportunamente, dado que se hizo en el término previsto en el artículo 322 de esta última Codificación.

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: "[[]]os Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación" y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que dispone que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia; el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por el actor popular y en consecuencia se dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el actor popular en contra del auto del 16 de diciembre de 2020, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 de la ley 472 de 1998 y 321 del CGP.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001ed8e1b843ea9419fa1ea851992251646a19331297353a49abcde04b68fdd5**Documento generado en 27/01/2021 05:07:57 PM

² Documento 00021

¹ Documento 00018

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Tunja, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2020)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS OLIVEROS PIRANEQUE

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

RADICADO: 15001 3333 005 2020 00181 00

NOTIFICACION: ESTADO No.4 de 29 de enero de 2021

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que pone en conocimiento el escrito de subsanación de la demanda, por tanto, procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda.

En el caso de autos, se inadmitió la demanda con el fin de que se adecuara el poder, se estimará en debida forma la cuantía, reformularan las pretensiones, se aportara la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se aportara canal digital de notificación del demandante y se diera cumplimiento con el inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acerca del envío a la parte demandada del escrito introductorio, lo que cumplió parcialmente con la subsanación de la demanda en el documento digital "00010".

En el presente proceso, se pretende declarar administrativa y patrimonialmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por los daños y perjuicios sufridos por el accionante, con ocasión del accidente laboral acaecido el 01 de agosto de 2018, al haber ejercido actividades del área de mantenimiento, esto es, manipulación de máquina mezcladora para la potabilización del agua del establecimiento carcelario, las cuales son ajenas al cargo de Dragoneante que desempeña para la demandada.

En consecuencia, el Despacho procederá a realizar el estudio de caducidad del medio de control con respecto a los hechos en que se basan sus pretensiones.

CONSIDERACIONES

El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., que dispone:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia." (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, debe atenderse a lo regulado por la Ley 640 de 2001 en su artículo 21, respecto de la suspensión de la caducidad:

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS OLIVEROS PIRANEQUE

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

RADICADO: 15001 3333 005 2020 00181 00

> "SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

Como se reseñó con anterioridad, en el presente caso se pretende declarar administrativa y patrimonialmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por los daños y perjuicios sufridos por el accionante, con ocasión del accidente laboral acaecido el 01 de agosto de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, los dos años contemplados en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, vencerían el 01 de agosto de 2020, sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 30 de julio de 2020 (Página 55 Documento Digital 00010), por lo que se suspendió el término de caducidad por tres días, estos son 30 de julio, 31 de julio y 01 de agosto de 2020.

Por su parte, la constancia de no conciliación de la Procuraduría 67 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja, fue expedida el 21 de septiembre de 2020 (2020 (Página 55 Documento Digital 00010), por lo que el término de caducidad de la acción comenzó a correr nuevamente al día siguiente; los tres días por los que se había suspendido la caducidad de la acción, se surtieron el 22, 23 y 24 de septiembre de 2020, fecha está, como máximo para presentar la demanda correspondiente, sin embargo lo propio acaeció hasta el 30 de noviembre de 2020, como se observa en el acta de reparto visto en el documento digital 00004, en consecuencia en el caso de autos operó el fenómeno de la caducidad.

Respecto de la caducidad, el artículo 169 del C.P.A.C.A., en su numeral 3°, señala:

"Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)"

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.-. RECHAZAR la demanda de Reparación Directa, instaurada por CARLOS ANDRÉS OLIVEROS PIRANEQUE en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. –En firme archivar.

Por Secretaría dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS OLIVEROS PIRANEQUE

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC RADICADO: 15001 3333 005 2020 00181 00

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01f95ba3c01a02c84c0ae2573e030b097cf867cd93650b707d742d17f62b4391

Documento generado en 27/01/2021 05:08:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Tunja, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RAUL JIMENEZ AVELLA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARIA DE EDUCACION

RADICADO: 15001 3333 005 202000183 00

NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 04 del 29 de enero de 2021

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

CONSIDERACIONES:

En Ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor RAUL JIMENEZ AVELLA a través de apoderado solicita se declare que operó el silencio administrativo negativo frente a la petición presentada por requerimiento BOY2019ER27476 del SAC de la Secretaría de Educación de Boyacá con fecha 04 de junio de 2019 y como pretensión subsidiaria declarar la nulidad del oficio del 17 de julio de 2019, por el cual se negaron las pretensiones presentadas en requerimiento 2019BOY087476 del 04 de junio de 2019.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita se declare que tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague la diferencia entre el salario pagado y el correspondiente al Grado 2ª con especialización del escalafón docente 1278 como se encuentra previsto en los decretos de salarios docentes y a partir de su nombramiento en 2013, declarar que tiene derecho a la liquidación y pago de las prestaciones sociales causadas y que se lleguen a causar incluyendo en su liquidación la diferencia de salario a que se refiere la pretensión anterior; que la demandada le pague las diferencias entre el salario pagado y el que se debió pagar a partir de su nombramiento en 2013 que no estén prescritas; que la demandada pague al actor las incidencias prestacionales que tenga el pago de las diferencias salariales reclamadas, causadas entre la fecha del nombramiento y la fecha en que se cumpla la sentencia; que se le paguen los intereses moratorios por el pago tardío de la diferencia salarial y prestacional deprecado; condenar a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho; que se liquiden las condenas mediante sumas líquidas de dinero; que se cumpla la sentencia de acuerdo a lo señalado en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

• De la caducidad

Del estudio de los presupuestos procesales para la admisión de la demanda, es necesario determinar si el presente medio de control fue presentado dentro del término de caducidad, entendiéndose está como la pérdida o extinción del derecho de acudir al juez en demanda, por vencimiento del plazo otorgado por la ley.

La caducidad es un fenómeno jurídico de naturaleza procesal legalmente definido y de orden público, que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, dependiendo de las particularidades establecidas para cada medio de control (nulidad y restablecimiento, reparación, etc), sus términos no son prorrogables y sólo se suspenden por los eventos fijados en la ley, como es el caso de la conciliación prejudicial¹. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que el

¹ Decreto 1716 de 2009 que reglamentó el artículo Ley 1285 de 2009, dispuso en su artículo 3:

RAUL JIMENEZ AVELLA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACION 15001 3333 005 202000183 00

NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 04 del 29 de enero de 2021

fenómeno de la caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual el legislador en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se encuentra en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que, por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando ha operado no puede iniciarse válidamente el proceso².

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 164, previó los términos dentro de los cuales debe ser impetrada una demanda, según el medio de control invocado, indicando claramente el límite temporal para el ejercicio de la acción. Reza la norma:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada

(…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)" (Resaltado del Despacho)

Así las cosas, resulta claro que el principal hito a partir del cual se debe contar el término para accionar pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho es a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Del caso concreto.

En primera medida, es necesario determinar contra cuál acto administrativo se dirigieron las pretensiones de la demanda, dado que de ello depende el estudio de caducidad.

Al respecto, se advierte que el apoderado de la parte demandante inicialmente demandó la Resolución 001372 del 17 de febrero de 2017, por medio de la cual se le negó al demandante el reconocimiento de asignación salarial en el grado 2, Nivel A del Escalafón Docente con Especialización, la Resolución No. 002186 del 22 de marzo de 2017, por medio de la cual se decidió no reponer y confirmar lo expresado en la Resolución 001372, que se declarara que operó el silencio administrativo negativo respecto a la petición presentada por el requerimiento BOY2019ER27476 del 04 de junio de 2019 ante la Secretaria de Educación de Boyacá en subsidio de esta pretensión que se declarara la nulidad del oficio del 17 de julio de 2019, por la cual se negaron las pretensiones presentadas en requerimiento 2019BOY087476 del 09 de junio de 2019. (Páginas 2 y 3 Documento Electrónico 00002Demanda).

Sin embargo, en el escrito de subsanación solamente se consignó como actos demandados que se declare que operó el silencio administrativo negativo frente a la petición presentada por requerimiento BOY2019ER27476 del SAC de la Secretaría de Educación de Boyacá con fecha 04 de junio de 2019 y como pretensión subsidiaria declarar la nulidad

Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

² Sentencia C- 832 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAUL JIMENEZ AVELLA RAUL JIMENEZ AVELLA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACION
15001 3333 005 202000183 00 DEMANDADO:

NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 04 del 29 de enero de 2021

del oficio del 17 de julio de 2019, por el cual se negaron las pretensiones presentadas en requerimiento 2019BOY087476 del 04 de junio de 2019.

Ahora, a fin de establecer la naturaleza de los actos administrativos demandados y de dilucidar si son susceptibles de control jurisdiccional, es pertinente analizar su contenido, frente a lo cual en el expediente se tienen probados los siguientes supuestos fácticos.

- El 21 de marzo de 2013 el demandante con radicación 2013PQR12991 solicitó a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá que se le tuviera en cuenta el título de especialista en gerencia educacional con fines salariales ya que el 19 de marzo de esa anualidad un funcionario le había informado que este no era válido para fines salariales por no cumplir con las condiciones establecidas en el decreto 1278 de 2002 (páginas 27 y 28 Documento Electrónico 00010Subsanacion).
- El 05 de febrero de 2015 el demandante con radicación 2015PQR4807 solicitó a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá que se le contestara de fondo la petición efectuada el día 21 de marzo de 2013, respecto a la inclusión de su especialización en gerencia educacional ya que el 02 de abril de 2013 le habían contestado que su requerimiento 2013PQR12991 había sido enviado al comité de capacitación del departamento para resolver de fondo, pero que habían transcurrido más de seis meses sin obtener respuesta a su solicitud. (páginas 29 a 31 Documento Electrónico 00010Subsanacion).
- El 06 de febrero de 2017 el demandante con radicación 2017PQR5826 del 06 de febrero de 2017 solicitó nuevamente ante la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá la inclusión de título de especialista para el nivel salarial y remuneración retroactiva por la misma causa a partir de la radicación de la solicitud de inclusión del título para reubicación salarial en el año 2013 (páginas 34 y 35 Documento Electrónico 00010Subsanacion).
- Mediante Resolución No. 001372 del 17 de febrero de 2017 el Secretario de Educación de Boyacá negó el reconocimiento de asignación básica mensual de especialización del demandante argumentando que la especialización en gerencia educacional se enfoca en el manejo gerencial y administrativo de la educación, mejora los conocimientos y destrezas en las actividades que le son propias al personal que ejerce cargos del nivel directivo en las instituciones educativas y por lo mismo acredita a quien la posee para concursar y asumir los cargos de rector, coordinador y director rural y así al verificarse que esta no tiene afinidad con el área de desempeño y formación del educador que es en ciencias sociales y que la gerencia educacional, no se encuentra considerada como área fundamental en el proceso de enseñanza aprendizaje de los estudiantes, razones estas por las cuales se termina que el título presentado no cumple con las condiciones establecidas en el Decreto 120 de 2016 en su artículo 1 parágrafo 2, para proceder a reconocer la asignación básica establecida para el Grado 2 Nivel Salarial A con especialización del Escalafón Nacional Docente, regido por el Decreto 1278 de 2002. Adicionalmente, se dispuso que contra esta decisión procedía el recurso de reposición y fue notificada al demandante el día 22 de febrero de 2017 (páginas 36 a 38 Documento Electrónico 00010Subsanacion).
- Mediante Resolución No. 002186 del 22 de marzo de 2017 el Secretario de Educación de Boyacá confirmó en todas sus partes la Resolución No. 001372 del 17 de febrero de 2017, por medio de la cual se negó el reconocimiento salarial en el grado 2, nivel salarial A del Escalafón docente con Especialización al Educador Raúl Jiménez Avella, (páginas 39 a 42 Documento Electrónico 00010Subsanacion), la cual fue notificada por aviso del 06 de septiembre de 2018 (páginas 3, 42 y 43 Documento Electrónico 00010Subsanacion).
- El 04 de junio de 2019 con radicación BOY2019ER027476 el demandante a través de apoderado solicitó: Reconocer y pagar la asignación salarial con especialización a RAUL JIMENEZ ABELLA, C.C. 1053605260 de Paipa (Boyacá), conforme a lo previsto decretos correspondientes los de salarios, los а

REFERENCIA: DEMANDANTE: DEMANDADO: RADICADO:

RAUL JIMENEZ AVELLA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACION 15001 3333 005 202000183 00

NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 04 del 29 de enero de 2021

2013,2014,2015,2016,2017,2018 y 2019, tiempo en el que prestó sus servicios como docente en el departamento de Boyacá (...), Señalando como hechos que: (...) Desde su posesión, el reclamante presentó a la Secretaría de Educación de Duitama, los documentos que lo acreditan como LICENCIADO EN CIENCIAS SOCIALES y ESPECIALISTA EN GERENCIA EDUCACIONAL (...) Mi mandante presentó una petición de reconocimiento de la asignación salarial con especialización el 20 de marzo de 2003 (sic), cuyo trámite administrativo culminó el 9 de septiembre de 2018. (páginas 116, 117 y 139 Documento Electrónico 00010Subsanacion).

- El 08 de junio de 2019 la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá mediante radicado BOY2019EE022354 le informó al abogado GUSTAVO MONTERO CRUZ que la solicitud BOY2019ER00027476 no contenía poder para actuar ni los anexos identificados en el acápite de pruebas a partir del numeral 4 y hasta el 7, razón por la cual lo requirió para allegarlos. (página 142 Documento Electrónico 00010Subsanacion).
- El 17 de julio de 2019 la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá dio respuesta al radicado BOY2019ER00027476 del 04 de junio de 2019 interpuesto por el abogado Gustavo Montero Cruz informándole que: "Atendiendo solicitud de reconocimiento y pago de asignación salarial a favor de su poderdante educador RAUL JIMENEZ AVELLA, en el grado 2 del escalafón Docente con Especialización, en virtud de acreditación de acta de grado del título de Especialización, en virtud de acreditación de acta de grado del título de Especialización de Gerencia Educacional, se evidencia que por trámite de petición formal a través de PQR12991DE2013, y PQR5826 DE 2017, mediante Resolución 001372 del 17 de febrero de 2017, confirmada mediante Resolución 002186 del 22 de marzo de 2017, notificada a través correo electrónico rauljimenezavella@gmail el día 22/03/2017, se resolvió de fondo petición en igual sentido. Por lo anterior en los términos del artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, reiteramos la decisión contenida en los actos administrativos enunciados (páginas 44 y 143 Documento Electrónico 00010Subsanacion).

En vista del fundamento fáctico expuesto, se puede concluir que lo solicitado por el demandante respecto a que se le tuviera en cuenta el título de especialista en gerencia educacional con fines salariales fue resuelto de manera definitiva mediante la **Resolución 001372 del 17 de febrero de 2017, confirmada mediante Resolución 002186 del 22 de marzo de 2017,** a través de las cuales se le negó dicho reconocimiento en atención a que no cumplía con los parámetros del Decreto 120 de 2016, circunstancias que son ampliamente reconocidas por el demandante tanto en el escrito de la demanda como de su subsanación.

Adicionalmente, se advierte que no existe el silencio administrativo negativo alegado respecto de la solicitud BOY2019ER00027476 del 04 de junio de 2019, toda vez que esta fue resuelta mediante oficio del 17 de julio de 2019, el cual no puede ser tomado como un acto definitivo³ en atención a que allí solamente se remitió a las decisiones previamente tomadas sobre el pago de la asignación salarial con la inclusión de la especialización en gerencia educacional, toda vez que como ya se transcribió la solicitud del 04 de junio de 2019 aludía al mismo asunto expuesto ante la demandada mediante solicitudes efectuadas con radicados PQR12991 de 2013, y PQR5826 de 2017 las cuales fueron desatadas mediante Resolución 001372 del 17 de febrero de 2017, confirmada mediante Resolución 002186 del 22 de marzo de 2017.

Igualmente, que esta solicitud posterior, no puede revivir los términos legales que se encuentren vencidos para presentar la respectiva demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, máxime cuando ya se agotaron todos los recursos en la instancia administrativa sobre el mismo asunto.

³ "[...] Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación [...]"

RAUL JIMENEZ AVELLA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACION
15001 3333 005 202000183 00

NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 04 del 29 de enero de 2021

Al respecto, el Consejo de Estado⁴, en una situación con similares contornos al caso estudiado en esta oportunidad, manifestó:

Con base en estos presupuestos fácticos, la Sala encuentra que le asistió razón al Tribunal al considerar que el único acto administrativo de carácter definitivo era el contenido en el oficio núm. 2017-413203-000010-51 de 6 de enero de 2017, en atención a que en el mismo la administración determinó que no era posible acceder a la solicitud de la expedición de la línea de demarcación, por cuanto, el predio respecto del cual esta se solicitó, se encontraba fuera del proyecto de la Urbanización "Buenos Aires", conforme a la información contenida en el plano de urbanización y lo señalado en el concepto técnico elaborado por el Ingeniero Leyter Gerardo Villa.

Ahora, es preciso recordar que el artículo 43 del CPACA establece que son actos definitivos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación, así:

"[...] Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación [...]"

En ese contexto, se advierte que en el asunto sub examine, la decisión de denegar la línea de demarcación se adoptó precisamente en el mencionado oficio, por lo cual, resulta necesario aclarar que si bien es cierto que todas las actuaciones adelantadas en sede administrativa por la sociedad demandante tenían el único propósito de obtener la expedición de la línea de demarcación, no es menos cierto que el acto administrativo que definió dicha solicitud fue únicamente el contenido en el oficio núm. 2017-413203-000010-51 de 6 de enero de 2017, toda vez que los actos posteriores únicamente se limitaron a reiterar lo decidido en el mismo, dado que la parte actora continuó presentando numerosos derechos de petición y recursos improcedentes para obtener nuevos pronunciamientos de la administración y así, tratar de cambiar el sentido de la decisión de la DAPM.

Igualmente, la Sala estima conveniente precisar que la presentación de una petición, respecto de una solicitud ya resuelta de fondo por la autoridad administrativa, como en este caso, no puede convertirse en un mecanismo para revivir los términos legales que se encuentren vencidos para agotar los recursos en la actuación administrativa o para presentar la respectiva demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Cabe anotar que el artículo 19 del CPACA prevé que frente a las peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá abstenerse de realizar un nuevo pronunciamiento de fondo y deberá remitirse a las respuestas anteriores, como se ha evidenciado en el caso de marras, en tanto la solicitud de la línea de demarcación fue resuelta desfavorablemente y en las demás respuestas la administración se limitó a informar a las interesadas que el asunto ya había sido resuelto. (Subrayado fuera del texto).

En vista de lo anterior, se debe tener en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de los cuatro meses, siguientes al día en que se produzca la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo definitivo, según el caso, lo cual implica que una vez cumplido el término de caducidad se cierra la posibilidad de demandar el acto administrativo particular ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Actor: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y OTRA

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Asunto: Resuelve apelación auto Tesis: SE CONFIRMA EL AUTO APELADO, QUE RECHAZÓ LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, POR CUANTO, SE CONFIGURÓ EL FENÓMENO JURÍDICO-PROCESAL DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

⁴ C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Nubia Margoth Peña Garzón. 19 de septiembre de 2019. Radicación número: 76001-23-33-000-2017-01910-01

6

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAUL JIMENEZ AVELLA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ROVACÍ
RADICADO: 15004 0.51 RAUL JIMENEZ AVELLA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACION
15001 3333 005 202000183 00

NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 04 del 29 de enero de 2021

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el acto definitivo mediante el cual se terminó la actuación administrativa fue la Resolución 002186 del 22 de marzo de 2017 que confirmó lo decidido en la Resolución 001372 del 17 de febrero de 2017, la cual fue notificada al demandante por aviso del 06 de septiembre de 2018, de acuerdo a lo afirmado en el hecho 12 de la subsanación de la demanda y el aviso allegado en los anexos (páginas 3, 42 y 43 Documento Electrónico 00010Subsanacion), por lo tanto la demanda podía ser instaurada hasta el 07 de enero de 2018. Sin embargo, esta fue radicada hasta el 02 de diciembre de 2020 (Documento Electrónico 00004ActaReparto).

Así mismo, se recuerda que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada hasta el 13 de julio de 2020 (página 51 a 53 Documento Electrónico 00010Subsanacion), cuando ya se había superado ampliamente el término de los cuatro meses para demandar, por lo tanto, dicho trámite no suspendió el término de caducidad. En esa medida, se tiene que en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad.

Finalmente, respecto de la caducidad, el artículo 169 del C.P.A.C.A., en su numeral 3°, señala:

"ART. 169.-Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)"

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor RAUL JIMENEZ AVELLA contra el Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería al Abogado Gustavo Montero Cruz, identificado con C.C. No. 6.759.399 de Tunja, y portador de la T.P. No. 228.328 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder obrante a página 11 del Documento Electrónico 00010Subsanacion.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REFERENCIA: DEMANDANTE: RAUL JIMENEZ AVELLA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACION
RADICADO: 15001 3333 005 202000183 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 04 del 29 de enero de 2021

FABIO HUERFANO LOPEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c2b08a64d382ca9787238c2275a3931c2d7ee885f83406cf0f06e3aee7a3ab1 Documento generado en 27/01/2021 05:07:51 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: REPETICIÓN

DEMANDANTE: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA

DEMANDADO: AHILIZ ROJAS RINCON Y OTROS

RADICACIÓN: 1500133330052020 00188 00

NOTIFICACION: ESTADO No. 4 DEL 29 DE ENERO DE 2021

Revisado el plenario se constata que, efectuado el reparto por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja¹, correspondió el proceso de la referencia a este Despacho, no obstante, revisada la demanda, se abstendrá de avocar conocimiento teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

La acción de repetición consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 678 de 2001, ha sido promovida en contra de los señores AHILIZ ROJAS RINCON, DAVID DALBERTO DAZA DAZA y RITO ANTONIO TORRES MONTAÑEZ por parte de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, en la que se solicita se les declare responsables de los perjuicios ocasionados a ésta última por el pago de la conciliación judicial llevada a cabo el 18 de junio y el 11 de julio de 2019 y aprobada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja, dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 15001333301320180015800.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se condene a los demandados al pago de \$24.728.430 a favor de CORPOBOYACÁ, dinero sufragado por el ente demandante con ocasión del mentado acuerdo conciliatorio; además solicita la indexación o actualización de la suma.

Teniendo en cuenta que se trata de una acción de repetición, este Despacho considera indispensable aplicar la regla de competencia que introduce el inciso 2º del artículo 7º de la Ley 678 de 2001, que señala:

"ARTÍCULO 7o. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo..." (Subrayado fuera de texto)

Téngase en cuenta que en la demanda se señala que el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 15001333301320180015800 fue conocido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja, como se advierte de los anexos de la demanda, especialmente de la copia de la providencia del 30 de agosto de 2019, mediante la cual ese Despacho Judicial aprobó el acuerdo conciliatorio al que arribaron la Corporación Autónoma Regional de Boyacá y el Almacén Autorepuestos LTDA (fl. 43-49).

.

¹ Documento 00001 expediente digital

Por lo anterior, en virtud de lo señalado por el inciso segundo del artículo 7º de la Ley 678 de 2001, la competencia funcional del presente proceso corresponde al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en consecuencia, este Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del proceso de la referencia y lo remitirá al funcionario competente para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMÍTASE** en forma inmediata las presentes diligencias al **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Tunja**, por ser la autoridad competente para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

TERCERO. Hacer los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

096ba2fab1a9824c690d97eefc4e064c11ee5600eca10443b9cf0206f07a09f3

Documento generado en 27/01/2021 05:07:57 PM



Tunja, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: REPETICION

DEMANDANTE: ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATA

DEMANDADO: ADRIANA MARIA PEREZ DELGADO, JOHN HELBER ROJAS,

CAMILO ANDRES GERENA BRICEÑO y MARTHA JANETH

CORSO ROJAS

RADICADO: 15001 3333 005 2021-00005- 00

NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 04 de 29 de enero de 2021

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, donde se pone en conocimiento escrito que antecede.

En este caso, se pretende declarar la responsabilidad de los señores Adriana María Pérez Delgado y Jhon Elver Rojas en calidad de médicos asociados a la Cooperativa de Trabajo Asociado Servilaboral CPA e igualmente de Camilo Andrés Gerena Briceño y Martha en calidad de médicos y funcionarios de la Empresa Social del Estado Hospital San Antonio de Soatá por los hechos ocurridos el 27 y 28 de febrero de 2011 cuando se prestó un servicio médico que según la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2016 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja dentro del radicado 15001333100520110017400 se presentó una falla médico-obstétrica.

CONSIDERACIONES

La Ley 678 de 2001 "por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición" establece en su artículo 11:

"La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública. Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas". (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el literal I) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, en cuanto a la oportunidad para interponer el medio de control de repetición, establece:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda: La demanda deberá ser presentada:

2. Én los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código."(Negrilla fuera de texto)

REFERENCIA: REPETICION
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATA

DEMANDADO: ADRIANA MARIA PEREZ DELGADO. JOHN HELBER ROJAS. CAMILO ANDRES GERENA BRICEÑO V MARTHA JANETH CORSO

RADICADO:

15001 3333 005 2021-00005- 00 Estado Electrónico No. 04 de 29 de enero de 2021 NOTIFICACION:

En cuanto a la caducidad en el medio de control de repetición, el Consejo de Estado, señaló:

"Tratándose de la acción de repetición, se deberá tener en cuenta, también, que la oportunidad tiene que ver con el respeto del debido proceso, en cuanto el eventual responsable deberá contar con la posibilidad de enfrentar su defensa, para lo cual la inmediatez de lo acontecido tiene particular connotación.

De donde la limitación temporal del derecho de las entidades públicas de acceder a la administración de justicia, para repetir contra el agente causante del daño, fijada por el legislador, se fundamenta, tanto en el principio de la seguridad jurídica, como en el de defensa, pues busca impedir que su definición permanezca en el tiempo, afectando, no solo el patrimonio público sino el derecho de defensa del eventual obligado. Al respecto esta Corporación señaló:

"La caducidad de la acción es un fenómeno que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo, creando con ello inseguridad jurídica, pues una vez configurada impide acudir ante la Jurisdicción para que sea definida por ella determinada controversia"1"2 (Negrilla fuera de texto)

Posteriormente, en sentencia del año 2015, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, aclaró que la Ley 678 de 2001, estableció dos situaciones a partir de los cuales se debe contabilizar el término de caducidad en el medio de control de repetición así:

"En cuanto a la caducidad de la acción de repetición se ha sostenido:

"Como se observa, para resolver el asunto de la caducidad de la acción resulta necesario establecer cuándo se produjo el pago por cuyo reembolso se demanda, el cual es determinante para acreditar el daño y para señalar la oportunidad para formular la demanda de repetición. Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: a) a partir del día siguiente al pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A. "3. (Se destaca).

De acuerdo, con lo anterior, es claro que existen dos situaciones que fijan la fecha en la que comienza a correr el término de caducidad del medio de control de repetición: 1) a partir del día siguiente al pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia o 2) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del CCA.

Ahora, dicho término de caducidad en el medio de control de repetición, tal como lo ha aclarado el Consejo de Estado, se contabiliza a partir del último pago cuando se hace en cuotas, siempre y cuando esté dentro del término máximo concedido por la ley para pagar

¹ Consejo de Estado. Auto del 19 de julio de 2007 expediente 31135. Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección B. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo Bogotá, D.C., Auto. 30 de octubre de 2013 Radicación número: 25000-23-26-000-2004-00666-02(47782) Actor: Empresa Colombiana de Petróleos Demandado: José Joaquín Ospino Acevedo y otros

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón (E). Bogotá., D.C., 16 de julio de 2015. radicación número: 25000-23-26-000-1999-02960-01(27561). Actor: Etesa. Demandado: Herederos de Santiago Medina y otra. Referencia: Acción de Repetición.

REFERENCIA: REPETICION
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATA

DEMANDADO: ADRIANA MARIA PEREZ DELGADO, JOHN HELBER ROJAS, CAMILO ANDRES GERENA BRICEÑO y MARTHA JANETH CORSO

RADICADO: 15001 3333 005 2021-00005- 00 NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 04 de 29 de enero de 2021

la condena, en consecuencia si el último pago fue realizado en fecha posterior a los dieciocho meses (177 inciso 4 del CCA.), el momento que debe tenerse en cuenta para computarlo es el vencimiento de estos y no cuando se terminó de pagar la condena. Al respecto señaló:

"La demandante, equivocadamente, contabilizó el término de caducidad de 2 años a partir **de la** fecha en que se realizó el último pago a favor del señor (...), sin tener en cuenta que, para la fecha en que lo hizo (15 de julio de 2010), se había superado el término de 18 meses que la ley le concedía para pagar la condena. Olvidó la actora, entonces: i) que los 2 años de la caducidad se contabilizan a partir del pago, pero siempre que éste se haga dentro del plazo de 18 meses que el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo concede para tal efecto y ii) que trascurrido este último plazo sin que se hubiese efectuado el pago, como sucedió en este caso, los 2 años de caducidad se contabilizan desde el vencimiento del mismo, esto es, desde el vencimiento de dichos 18 meses."⁴(Negrilla fuera de texto)

En el caso estudio, como se señaló con anterioridad, se pretende repetir por la condena impuesta por este Juzgado el 30 de noviembre de 2016 (Documento Electrónico 00002Demanda), decisión que al revisar los anexos de la demanda (página 19 Documento Electrónico 00003Anexos) y la constancia secretarial (Documento Electrónico 00007ConstanciaSecretarial) quedó ejecutoriada el día 16 de enero de 2017, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia por edicto. En consecuencia, a partir del 16 de enero de dicha anualidad, comenzó a transcurrir el término de 18 meses contenido en el CCA para cumplir con el pago de la condena.

El pago de la citada obligación, de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda, se realizó en cuotas, siendo las dos últimas, las canceladas el 31 de mayo de 2019 y el 28 de agosto de 2019 (página 11 Documento Electrónico 00002Demanda), las cuales fueron pagadas vencidos los 18 meses- 16 de julio de 2018- que establece el inciso 4 del artículo 177 del CCA, fecha a partir de la cual empezaron a correr los dos años para que caducara la acción, los cuales vencieron el 16 de julio de 2020. Sin embargo, la demanda se presentó el 18 de diciembre de 2020 (Documentos Electrónicos 00004ActaReparto y 00005ConstanciaCorreo), situación que configura la caducidad del medio de control de la referencia. De modo que la demanda será rechazada en aplicación del numeral primero del artículo 169 del C.P.A.C.A.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar al abogado SIGIFREDO GONZALEZ AMEZQUITA, identificado con C.C. No. 6.766.567 de Tunja y T.P. No. 84.010 del C.S. J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder visible a página 3 del Documento Electrónico 00002Demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE:

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D.C., 16 de junio de 2014. Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00053-00 (44866). Actor: DIAN. Demandado: Mario Alejandro Aranguren Rincón y otro

REFERENCIA: REPETICION
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATA
DEMANDADO: ADRIANA MARIA PEREZ DELGADO, JOHN HELBER ROJAS, CAMILO ANDRES GERENA BRICEÑO y MARTHA JANETH CORSO

RADICADO: 15001 3333 005 2021-00005- 00 NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 04 de 29 de enero de 2021

PRIMERO.-. RECHAZAR la demanda de Repetición, instaurada por la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATA en contra de ADRIANA MARIA PEREZ DELGADO, JOHN HELBER ROJAS, CAMILO ANDRES GERENA BRICEÑO y MARTHA JANETH CORSO **ROJAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. –**DEVOLVER** al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado SIGIFREDO GONZALEZ AMEZQUITA, identificado con C.C. No. 6.766.567 de Tunja y T.P. No. 84.010 del C.S. J. como apoderado de la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATÁ en los términos y para los efectos del poder visible a página 3 del Documento Electrónico 00002Demanda.

Por Secretaría dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e234252adcf7d9e3e375fd100895233093e51c4ea7e17ae42032e044c19390c

Documento generado en 27/01/2021 05:07:53 PM



República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEMANDANTE: RENE MAURICIO TOVAR BUITRAGO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA- FONDO PENSIONAL

TERRITORIAL DE BOYACA

RADICADO: 15001-3333-005-2021-00009-00

NOTIFICACION: ESTADO No. 4 DEL 29 DE ENERO DE 2021

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, se procederá a su inadmisión con fundamento en lo siguiente:

1. No se determinó el último lugar de prestación de servicios

Revisada la demanda se constata que la parte actora no menciona y mucho menos aporta certificación o documento alguno en el que conste el último lugar de prestación de servicios de la señora MARIA NOHEMÍ BUITRAGO TOVAR, lo cual impide establecer la competencia territorial de este Despacho para asumir el conocimiento del asunto, conforme lo dispuesto en el artículo 156-3 del CPACA.

2. No se allegaron los anexos de la demanda

Revisada la demanda se constata que con ella no se allegó copia de los actos administrativos cuya nulidad se solicita, junto con las constancias de su notificación. Así mismo se constata que no se allegó el documento idóneo, en este caso, el registro civil de nacimiento del demandante, que acredite la condición con que comparece al proceso, y tampoco, las pruebas y documentos que pretende hacer valer y que menciona en el acápite de pruebas del escrito de demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 166 numerales 1, 2 y 3 del CPACA.

3. No se allegó la prueba de haber sido enviada copia de la demanda a la entidad demandada

Conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, la parte actora no allegó prueba de haber enviado simultáneamente por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones esgrimidas.

SEGUNDO: Conceder el término de 10 días para que sean subsanados los defectos descritos, so pena de rechazo, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Clase: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 2012 - 0086 Demandante: OMAR DE JESÚS VERGARA BERNAL Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Código de verificación: 22b0965511296fe979f6815d620c288611dc0f2bc4044ad6ee0c0e5858c2ad8b

Documento generado en 27/01/2021 05:07:58 PM



Tunja, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA DEMANDADO: MUNICIPIO DE SIMACOTA- SANTANDER

RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 202100012-00

NOTIFICACION: ESTADO No. 4 DEL 29 DE ENERO DE 2021

I. ASUNTO

El señor EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA actuando en nombre propio, formula demanda en ejercicio de la Acción de Cumplimiento contra del MUNICIPIO DE SIMACOTA-SANTANDER- CONCEJO MUNICIPAL con el propósito de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009, en el cual se establece que todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

Al respecto, se tiene que el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 393 de 1997, prevé la Acción de Cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan. Hechas las anteriores precisiones, el Despacho procede a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 393 de 1997 y 1437 de 2011.

II. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

• Jurisdicción y competencia

El artículo 3º de la Ley 393 de 1997, dispone que la competencia para conocer de las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, corresponde en primera instancia, a los jueces administrativos con competencia en el domicilio del accionante.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho es competente para conocer del presente medio de control, como quiera que el domicilio de la parte accionante, hace parte del distrito iudicial al que pertenece este despacho judicial.

• Oportunidad y agotamiento de la jurisdicción

El artículo 7º de la Ley 393 de 1997, prevé:

"Caducidad. Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo y la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada, cuando el deber omitido fuere de aquellos en los cuales la facultad de la autoridad renuente se agota con la ejecución del primer acto. Pero si el deber omitido fuere de aquellos cuyo cumplimiento pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades en el tiempo, podrá volver a intentarse sin limitación alguna. Sin embargo será improcedente por los mismos hechos que ya hubieren sido decididos y en el ámbito de competencia de la misma autoridad."

En ese sentido, se tiene que lo pretendido a través de la presente acción está condicionado al cumplimiento de una obligación por parte del Municipio de Simacota- Santander-Concejo Municipal, y por tanto el deber omitido por dicho ente territorial consiste precisamente en el incumplimiento de la publicación de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009 tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas, como en otros medios de difusión con que cuenten.

• Legitimación por activa

En términos del artículo 4° de la Ley 393 de 1997, puede ejercer la Acción de Cumplimiento cualquier persona frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos; de igual manera, los servidores públicos y las organizaciones sociales y no gubernamentales.

Interpone la acción de cumplimiento el señor EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.659.167 en contra del MUNICIPIO DE SIMACOTA- SANTANDER a fin de lograr el cumplimiento del parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009.

• Legitimación por pasiva

En el auto del 19 de enero del año que avanza, se inadmitió la demanda, con el objeto de que el accionante dirigiera la acción en contra del ente territorial y no del Concejo, dado que, como se explicó en esa oportunidad, éste último no cuenta con capacidad para comparecer al proceso (documento 00005); la parte actora oportunamente subsanó la demanda en ese sentido, conforme se aprecia en el documento identificado con el número 00008. Entonces, en el caso, la Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo (Art. 5 ibídem). En el presente caso la demanda está dirigida contra el MUNICIPIO DE SIMACOTA- SANTANDER, en el entendido de que éste representa al CONCEJO MUNICIPAL DE SIMACOTA, autoridad sobre la cual recae el cumplimiento de la Ley que se indica en el libelo.

• Identificación de los actos administrativos o leyes pendientes de cumplimiento

Se identifican como leyes sobre la cual se solicita su cumplimiento el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009.

III. REQUISITOS DE LA DEMANDA

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establece los requisitos del contenido de la solicitud de cumplimiento, y además, el artículo 146 del C.P.A.C.A dispone lo siguiente:

"Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución en renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualquiera de la normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos."

En las páginas 11 a 13 del documento 00002, la parte accionante allega la actuación adelantada ante el CONCEJO MUNICIPAL DE SIMACOTA-SANTANDER, para que esta entidad diera cumplimiento al parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009, documentos a partir de los cuales es posible deducir un presunto incumplimiento por parte de la entidad accionada a la ley señalada; con lo cual el Despacho considera queda satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

De igual manera, verificados cada uno de los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos legales para su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la demanda de Cumplimiento presentada, por EDWAR ALEJANDRO MONTOY MENDOZA en contra del MUNICIPIO DE SIMACOTA- SANTANDER-CONCEJO MUNICIPAL DE SIMACOTA- SANTANDER.

SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente providencia al accionado a través del medio más expedito y eficaz¹, e informándole que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO.- Informar al accionado, que la decisión sobre el presente asunto será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352ea4038470140210fc55f04b02c94543d9be5e4b4a94c23e6921e87f15190d**Documento generado en 28/01/2021 03:51:25 PM

¹ Dado que la parte actora acreditó haber enviado vía correo electrónico, copia de la demanda y los anexos a la misma, tanto al Municipio de Simacota, como al Concejo Municipal (Pág. 14 documento 00002), por lo que, conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, solo deberá remitirse a las accionadas, copia del auto admisorio



Tunja, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA DEMANDANTE: LUZ MIRIAM BAEZ BAEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION

DEPARTAMENTAL

RADICACIÓN: 15001 3333 005 202100013 00

NOTIFICACION: ESTADO NO. 4 DE 29 DE ENERO DE 2021

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora LUZ MIRIAM BAEZ BAEZ, en ejercicio del proceso ejecutivo, en contra del Departamento de Boyacá- Secretaria de Educación Departamental., en los siguientes términos:

"1. Por la suma de SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$76.463), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Octubre de 2006.

2.Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$127.439), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Noviembre de 2006.

2.Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$127.439), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Noviembre de 2006.

4.Por los intereses de mora sobre cada una de las sumas descritas anteriormente mes a mes, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Pag. 4 documento 00002 expediente digital)

1. Términos en que se propone la acción

Se señala en la demanda que la demandante laboró en una institución educativa ubicada en áreas rurales de difícil acceso del Departamento de Boyacá, lo que la hace acreedora de la bonificación del 15% de acuerdo con lo preceptuado en el inciso 6° del artículo 24 de la Ley 715 de 2001.

Que, la accionante peticionó a la Secretaría de Educación de Boyacá, a los efectos de que se le informara las acciones que esa Entidad había adelantado a los efectos de pagar la mentada bonificación por los años 2005 a 2007, a lo cual dio respuesta en el sentido de que estaba adelantando gestiones ante el Ministerio de Educación, pero que en todo caso el pago se realizaría únicamente a través de procesos ejecutivos.

Agregó que mediante petición, -presentada por otra persona que no corresponde a la hoy demandante¹-, se solicitó al Departamento de Boyacá que informara si a cada docente se le debía expedir un acto administrativo de reconocimiento y pago del 15%, a lo cual se le contestó mediante el oficio 1.2.1.1.5.8-BOY2020ERO27211 del 25 de agosto de 2020, lo mismo que en posterior oficio del 27 de agosto de ese mismo año, en la que la demandada le informó que no se elaborarían actos administrativos individuales.

Lo anterior permite concluir a la demandante que, el Departamento de Boyacá dejó claro que es el Decreto 001399 de 2008 el que materializa la obligación y sobre el mismo la entidad liquida y paga el 15% de sobresueldo de zonas de difícil acceso.

Finalmente, que, hasta la presentación de la demanda, el Departamento de Boyacá desconoce el cumplimiento del acuerdo, por consiguiente, se constituye en mora su pago.

-

¹ En el hecho séptimo de la demanda, se menciona al señor Israel Samaca López, siendo que la demanda corresponde a la señora Luz Miryam Baez Baez

Ahora bien, para determinar la procedibilidad del mandamiento, se analizarán los requisitos del título ejecutivo, como sigue:

2. Requisitos del título ejecutivo

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

De igual forma, según lo previsto en el numeral 4 del artículo 297 del CPACA², entre otros, constituyen títulos ejecutivos las copias auténticas de los actos administrativos con su constancia de ejecutoria en los cuales se reconozca la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad administrativa.

En el presente caso, la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago a su favor con base en la expedición de los decretos 1399 de 2008 y 181 de 2010, con fundamento en los cuales, -según su dicho-, se reconoció que la demandante tenía derecho a percibir la bonificación del 15% por laborar en zonas de difícil acceso.

De acuerdo con lo señalado previamente, el titulo ejecutivo debe reunir requisitos formales y de fondo. En este caso, los primeros se refieren a que se trate de un documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante.

Los segundos –de fondo-, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

La doctrina ha señalado que por <u>expresa</u> debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es <u>clara</u> cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido. La obligación es <u>exigible</u> cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

De la demanda y de los anexos a ella no puede advertirse que se hubiese expedido a favor de la actora un acto emanado del Departamento de Boyacá, en el que conste la obligación que supuestamente existe a su favor. En efecto, en el escrito de demanda se menciona al señor Israel Samacá López, es decir que no corresponde a la hoy demandante y el oficio BOY2018ER003186 del 3 de enero de 2019 no menciona a la demandante, sino que responde de manera general una petición de su apoderada³.

Con fundamento en lo anterior puede afirmarse que los actos administrativos decretos 1399 de 2008 y 181 de 2010 no constituyen título ejecutivo a favor de la demandante pues no cumplen con las exigencias de ser claro, expreso, ni exigible, por las siguientes razones:

2

² LEY 1437 DE 2011- ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

^{4.} Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar [...].

³ Pág. 178 documento 00002

No existe certeza sobre las sumas por las cuales se debe librar mandamiento de pago. Lo mentados decretos no señalan qué sumas deben pagarse a la demandante por concepto de la bonificación del 15% por laborar en zonas de difícil acceso.

Como se dijo, los actos administrativos que se mencionan en la demanda, no corresponden a la demandante, por lo que, -se reitera-, en el expediente no reposa un documento emanado del deudor en el que conste una obligación a favor de la demandante.

Ahora, en los mentados decretos no se menciona específicamente a la demandante, y de ellos tampoco puede inferirse que la obligación de pago de la bonificación del 15% por laborar en zonas de difícil acceso, se encuentre a cargo del Departamento de Boyacá, pues esta señala lo siguiente:

"(...) por lo anterior se reconoce el derecho para las sedes Educativas incluidas en este Decreto y en consecuencia se le informa que se ha dado curso a su solicitud, información esta que será remitida al Ministerio de Educación Nacional, para efectos de la asignación y giro de los recursos del Sistema General de Participaciones, de acuerdo a la aprobación de las liquidaciones presentadas por la Administración Departamental y al cruce de la información por usted y la existente en los archivos y únicamente en las fechas laboradas en las respectivas sedes.

(...)"

Tampoco se observa la existencia de una norma alguna de rango legal o reglamentario que exija al Departamento asumir la presunta obligación y con lo acabado de citar se confirma que no hay una suma liquida reconocida a la demandante, que sea susceptible de ejecución.

Como ya se mencionó, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor y dicho aspecto no se evidencia en el presente caso, pues no hay certeza de la existencia de la obligación.

De acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado en diversa jurisprudencia: "[e]n el documento que contiene la obligación debe estar redactado el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. (...)"⁴

Adicionalmente, en pronunciamiento reciente con contornos similares al caso que hoy nos ocupa el máximo órgano de cierre de lo contencioso administrativo luego de citar una decisión de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la cual se resaltaba que el proceso ejecutivo no es idóneo para declarar obligaciones solidarias apuntó que: "(...) se reitera que no es viable jurídicamente librar mandamiento de pago contra una persona que no haya suscrito el título valor, no haya reconocido expresamente la deuda o no tenga el deber jurídico por autoridad de la ley de asumir dicha carga".

Así pues, contrario a lo afirmado por la parte demandante, de la sola existencia de los actos administrativos allegados no puede predicarse la obligación en cabeza del Departamento de Boyacá; como quiera que la obligación debe estar expresamente declarada en los actos que se reputan ejecutables y en ninguno de los allegados se evidencia que el Departamento de Boyacá hubiese expresado su voluntad de obligarse al pago de la bonificación reclamada a través de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho concluye, que para que se predique la autenticidad de los documentos dentro de un proceso ejecutivo, debe existir un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, cuyo documento contentivo debe ser plena prueba en contra de quien se pretende ejecutar; como quiera que en el presente caso dichos aspectos no han sido satisfechos, no es dable librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Despacho

⁴ Consejo de Estado- Sección Tercera- Sentencia del doce (12) de julio de dos mil (2000) -C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669).

⁵ C.E. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. C.P: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN. Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-41-000-2018-00013-01

RESUELVE:

PRIMERO.- No librar mandamiento de pago a favor de la señora LUZ MIRIAM BAEZ BAEZ en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Reconocer personería a la abogada ANA MARIA VIASUZ IBAÑEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.627.309 y portador de la T.P. No. 260.361 del C.S.J para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (Pag. 1 documento 00002).

TERCERO. - En firme ésta providencia devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose. Archívese el expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0a1a8dafd4826487f274180f138a2795ab000eca02913ea0a8e9d9fdfd55195 Documento generado en 27/01/2021 05:07:59 PM



Tunja, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LANDAZURI y CONCEJO MUNICIPAL DE

LANDAZURI

RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 202100015-00

NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 04 del 29 de enero de 2021

I. ASUNTO

El señor EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA actuando en nombre propio, formula demanda en ejercicio de la Acción de Cumplimiento contra del MUNICIPIO DE LANDAZURI y CONCEJO MUNICIPAL DE LANDAZURI con el propósito de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009, en el cual se establece que todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

Al respecto, se tiene que el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 393 de 1997, prevé la Acción de Cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan. Hechas las anteriores precisiones, el Despacho procede a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 393 de 1997 y 1437 de 2011.

II. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

• Jurisdicción y competencia

El artículo 3º de la Ley 393 de 1997, dispone que la competencia para conocer de las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo corresponde en primera instancia, a los jueces administrativos con competencia en el domicilio del accionante.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho es competente para conocer del presente medio de control, como quiera que el domicilio de la parte accionante hace parte del distrito judicial al que pertenece este despacho judicial.

Oportunidad y agotamiento de la jurisdicción

El artículo 7º de la Ley 393 de 1997, prevé:

"Caducidad. Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo y la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada, cuando el deber omitido fuere de aquellos en los cuales la facultad de la autoridad renuente se agota con la ejecución del primer acto. Pero si el deber omitido fuere de aquellos cuyo cumplimiento pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades

en el tiempo, podrá volver a intentarse sin limitación alguna. Sin embargo será improcedente por los mismos hechos que ya hubieren sido decididos y en el ámbito de competencia de la misma autoridad."

En ese sentido, se tiene que lo pretendido a través de la presente acción está condicionado al cumplimiento de una obligación por parte del MUNICIPIO DE LANDAZURI y CONCEJO MUNICIPAL DE LANDAZURI, y por tanto el deber omitido por dicho ente territorial consiste precisamente en el incumplimiento de la publicación de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009 tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas, como en otros medios de difusión con que cuenten.

• Legitimación por activa

En términos del artículo 4° de la Ley 393 de 1997, puede ejercer la Acción de Cumplimiento cualquier persona frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos; de igual manera, los servidores públicos y las organizaciones sociales y no gubernamentales.

Interpone la acción de cumplimiento el señor EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.659.167 en contra del MUNICIPIO DE LANDAZURI y CONCEJO MUNICIPAL DE LANDAZURI a fin de lograr el cumplimiento del parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009.

Legitimación por pasiva

En el auto del 21 de enero de 2021, se inadmitió la demanda, con el objeto de que el accionante dirigiera la acción en contra del ente territorial y no del Concejo, dado que, como se explicó en esa oportunidad, éste último no cuenta con capacidad para comparecer al proceso (Documento Electrónico 00006); la parte actora oportunamente subsanó la demanda en ese sentido (Documento Electrónico 00009). Entonces, en el caso, la Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo (Art. 5 ibídem). En el presente caso, la demanda está dirigida contra el MUNICIPIO DE LANDAZURI - SANTANDER, en el entendido de que éste representa al CONCEJO MUNICIPAL DELANDAZURI, autoridad sobre la cual recae el cumplimiento de la Ley que se indica en el libelo.

• Identificación de los actos administrativos o leyes pendientes de cumplimiento

Se identifican como leyes sobre la cual se solicita su cumplimiento el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009.

III. REQUISITOS DE LA DEMANDA

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establece los requisitos del contenido de la solicitud de cumplimiento, y además, el artículo 146 del C.P.A.C.A dispone lo siguiente:

"Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución en renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualquiera de la normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos."

En las páginas 11 a 13 del documento 00002, la parte accionante allega la actuación adelantada ante el CONCEJO MUNICIPAL DE LANDAZURI-SANTANDER, para que esta entidad diera cumplimiento al parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009, documentos a partir de los cuales es posible deducir un presunto incumplimiento por parte de la entidad accionada a la ley señalada; con lo cual el Despacho considera queda satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

De igual manera, verificados cada uno de los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos legales para su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la demanda de Cumplimiento presentada, por EDWAR ALEJANDRO MONTOY MENDOZA en contra del MUNICIPIO DE LANDAZURI - SANTANDER-CONCEJO MUNICIPAL DE LANDAZURI- SANTANDER.

SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente providencia al accionado a través del medio más expedito y eficaz¹, e informándole que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO.- Informar al accionado, que la decisión sobre el presente asunto será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e2283e05d9282fb728096202d4d3f24f1ac05a330faf7e3472a5a2221c28d7**Documento generado en 28/01/2021 03:51:24 PM

¹ Dado que la parte actora acreditó haber enviado vía correo electrónico, copia de la demanda y los anexos a la misma, tanto al Municipio de Simacota, como al Concejo Municipal (Pág. 14 documento 00002), por lo que, conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, solo deberá remitirse a las accionadas, copia del auto admisorio



Tunja, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA

DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA- CONCEJO DISTRITAL

RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 202100016-00

NOTIFICACION: ESTADO No. 4 DEL 29 DE ENERO DE 2021

I. ASUNTO

El señor EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA actuando en nombre propio, formula demanda en ejercicio de la Acción de Cumplimiento contra del DISTRITO DE SANTA MARTA — CONCEJO DISTRITAL con el propósito de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009, en el cual se establece que todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

Al respecto, se tiene que el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 393 de 1997, prevé la Acción de Cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan. Hechas las anteriores precisiones, el Despacho procede a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 393 de 1997 y 1437 de 2011.

II. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

• Jurisdicción y competencia

El artículo 3º de la Ley 393 de 1997, dispone que la competencia para conocer de las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, corresponde en primera instancia, a los jueces administrativos con competencia en el domicilio del accionante.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho es competente para conocer del presente medio de control, como quiera que el domicilio de la parte accionante (Página 12 Documento 00002Demanda), hace parte del distrito judicial al que pertenece este despacho judicial.

Oportunidad y agotamiento de la jurisdicción

El artículo 7º de la Ley 393 de 1997, prevé:

"Caducidad. Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo y la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada, cuando el deber omitido fuere de aquellos en los cuales la facultad de la autoridad renuente se agota con la ejecución del primer acto. Pero si el deber omitido fuere de aquellos cuyo cumplimiento pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades en el tiempo, podrá volver a intentarse sin limitación alguna. Sin embargo, será improcedente por los mismos hechos que ya hubieren sido decididos y en el ámbito de competencia de la misma autoridad."

En ese sentido, se tiene que lo pretendido a través de la presente acción está condicionado al cumplimiento de una obligación por parte del Distrito de Santa Marta - Concejo Distrital,

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA- CONCEJO DISTRITAL

RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 202100016-00

y por tanto el deber omitido por dicho ente territorial consiste precisamente en el incumplimiento de la publicación de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009 tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas, como en otros medios de difusión con que cuenten.

• Legitimación por activa

En términos del artículo 4° de la Ley 393 de 1997, puede ejercer la Acción de Cumplimiento cualquier persona frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos; de igual manera, los servidores públicos y las organizaciones sociales y no gubernamentales.

Interpone la acción de cumplimiento el señor EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.659.167 en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA a fin de lograr el cumplimiento del parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009.

• Legitimación por pasiva

En el auto del 21 de enero del año que avanza, se inadmitió la demanda, con el objeto de que el accionante dirigiera la acción en contra del ente territorial y no del Concejo, dado que, como se explicó en esa oportunidad, éste último no cuenta con capacidad para comparecer al proceso (documento 00006lnadmite); la parte actora oportunamente subsanó la demanda en ese sentido, conforme se aprecia en el documento identificado con el número 00009. Entonces, en el caso, la Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo (Art. 5 ibídem). En el presente caso la demanda está dirigida contra el DISTRITO DE SANTA MARTA, en el entendido de que éste representa al CONCEJO DISTRITAL DE SANTA MARTA, autoridad sobre la cual recae el cumplimiento de la Ley que se indica en el libelo.

Identificación de los actos administrativos o leyes pendientes de cumplimiento

Se identifican como leyes sobre la cual se solicita su cumplimiento el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009.

III. REQUISITOS DE LA DEMANDA

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establece los requisitos del contenido de la solicitud de cumplimiento, y además, el artículo 146 del C.P.A.C.A dispone lo siguiente:

"Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución en renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualquiera de la normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos."

En las páginas 14 a 15 del documento 00002, la parte accionante allega la actuación adelantada ante el CONCEJO DISTRITAL DE SANTA MARTA, para que esta entidad diera cumplimiento al parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009, documentos a partir de los cuales es posible deducir un presunto incumplimiento por parte de la entidad accionada a la ley señalada; con lo cual el Despacho considera queda satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

De igual manera, verificados cada uno de los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos legales para su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito judicial de Tunja,

RESUELVE:

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA, CONCEIO DISTRITAL

DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA- CONCEJO DISTRITAL RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 202100016-00

PRIMERO.- Admitir la demanda de Cumplimiento presentada, por EDWAR ALEJANDRO MONTOY MENDOZA en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA- CONCEJO DISTRITAL DE SANTA MARTA.

SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente providencia al accionado a través del medio más expedito y eficaz¹, e informándole que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

TERCERO. - Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. - Informar al accionado, que la decisión sobre el presente asunto será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4612d645a7287d8a8905f9613eaacd1e0692022d5e32adfd16efc489f8ce95f7**Documento generado en 28/01/2021 03:51:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D - -/

¹ Dado que la parte actora acreditó haber enviado vía correo electrónico, copia de la demanda y los anexos a la misma, tanto al Distrito de Santa Marta, como al Concejo Distrital (Págs. 16-17 documento 00002), por lo que, conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, solo deberá remitirse a las accionadas, copia del auto admisorio



Tunja, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO NEIRA SÁNCHEZ

DEMANDADO: NACIÓN-AGENCIA DE DESARROLLO RURAL- ADR

RADICADO: 15001 3333 005 202000018 00

NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 04 de 29 de enero de 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de acuerdo con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial el día dieciséis (16) de marzo de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma Microsoft Teams u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso. Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado¹.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020², **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a4861cde080545d434ededcf182c9e92dfff028821912acde580eb12d7d09dc

Documento generado en 27/01/2021 05:07:54 PM

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)



Tunja, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS ARNULFO SOSA NOVOA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE

EDUCACION DEPARTAMENTAL

RADICACIÓN: 15001 3333 005 202100018 00

NOTIFICACION: ESTADO No. 4 DE 29 DE ENERO DE 2021

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento, que llega proveniente de reparto, para proveer de conformidad.

En virtud del informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago solicitado. No obstante, estudiada la demanda y anexos aportados a esta (Documento Electrónico 00006) no se evidencia poder que haya sido concedido por el demandante para tramitar el presente medio de control, tal como lo advirtió el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja en el oficio remisorio a reparto (Página 2 documento electrónico 00007), incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 160 del CPACA y 74 del CGP y por ende careciendo los profesionales del derecho que suscriben el introductorio, de derecho de postulación, en consecuencia se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la deficiencia anotada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda ejecutiva instaurada por CARLOS ARNULFO SOSA NOVOA contra la DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de **cinco (05)** días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que la parte ejecutante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

REFERENCIA: DEMANDANTE: DEMANDADO: RADICACIÓN:

EJECUTIVO
CARLOS ARNULFO SOSA NOVOA
DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
15001 3333 005 202100018 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea13c511891e8c00143332aa758cd52418048976ac589ec5c8a334ad98d9a0ee Documento generado en 27/01/2021 05:08:14 PM